



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO INCIDENTANTE	ÓSCAR ANDRÉS PERAFÁN BARRETO
RADICACIÓN	2023-00308
FECHA	NOVIEMBRE 14 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra precluido el término de traslado del incidente de desembargo presentado por el señor OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO, en su condición de demandado dentro este asunto, estando pendiente decidir sobre decreto de pruebas. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO

Encontrándose precluido el término de traslado, el despacho procede en primera medida a estudiar el decreto de las pruebas, considerando su necesidad y pertinencia, a fin de tomar una decisión de fondo dentro de este asunto, según lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P, el cual es del siguiente tenor literal: *“quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer... en los casos en que el incidente promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)”*.

Como quiera que el despacho considera innecesaria la práctica de pruebas, se procederá a decidir de plano sobre el Incidente de desembargo propuesto por el apoderado judicial del demandado, señor OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO, al considerarse afectado con la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El doctor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, en su calidad de apoderado judicial del demandado, señor ÓSCAR ANDRÉS PERAFÁN BARRETO, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del despacho en fecha 08 de septiembre de 2.023, instauró incidente de levantamiento de la medida cautelar decretada con respecto al salario devengado por el demandado, como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Argumentó el apoderado incidentalista que, su poderdante actualmente se encuentra incapacitado al presentar problemas de salud, razón por la que, no percibe salario propiamente dicho, sino, un **“auxilio por incapacidad”** de parte de la EPS, el cual no puede ser considerado como salario, a pesar que el dinero sea girado por el mismo pagador.

Por otra parte, manifiesta que, la orden de embargo dictada por este despacho, constituye una clara violación de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital y móvil de su prohijado.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".

2. Caso concreto.

Tenemos entonces que, conforme a las normas transcritas es claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite sólo está contemplado para el tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el sub examine. Sin embargo, el despacho atendiendo lo expuesto por la parte demandada en su escrito, consideró menester darle el trámite de incidente, a fin de estudiar y decidir de fondo la cuestión planteada.

En el presente asunto, se trata de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del demandado. Solicitud que versa específicamente respecto a la cautela decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables devengados por el demandado ÓSCAR ANDRÉS PERAFÁN BARRETO, identificado con C.C. No. 17.389.514, en su calidad de empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El incidentalista expone que, su poderdante se encuentra actualmente en periodo de incapacidad, producto de patologías que padece, por lo que, no recibe propiamente *salario* por parte de su empleador, aclarando que recibe de este solo un “auxilio de incapacidad”, el cual constituye su ingreso para su sustento y el de su familia y que no puede entenderse como salario. Por tanto, en su consideración, la medida decretada no puede ser aplicada, ya que, esta no recae sobre el salario sino sobre el monto que recibe como auxilio por su incapacidad, lo que genera un menoscabo en su mínimo vital.

La parte demandante, al descorrer el traslado del incidente, a través de su apoderado judicial se opuso al levantamiento de la medida cautelar, tal y como se dijo anteriormente.

Evidencia esta judicatura que, la inconformidad del apoderado del señor ÓSCAR ANDRÉS PERAFÁN BARRETO, parte demandada en el proceso de la referencia, con respecto a la medida cautelar decretada en el numeral 1° de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2.023, radica fundamentalmente en que, no puede ser entendido como salario, el monto que recibe su prohijado actualmente como auxilio por su incapacidad laboral.

En relación a este punto, resulta oportuno señalar que, tratándose de incapacidades laborales, la jurisprudencia colombiana ha decantado el tema y se ha entendido que estos pagos tienen como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador. Pagos que, además, se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia.

Igualmente, se ha precisado que el pago de las incapacidades laborales **sustituye al salario** durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Con base en lo anterior, resulta claro que, si bien el “auxilio de incapacidad” que actualmente recibe el demandado, no puede concebirse como salario, este monto si sustituye el mismo y, por tanto, puede ser objeto de cautela.

Por otra parte, el despacho encuentra que el doctor URIBE ISAZA, dentro de su memorial, no mencionó en qué medida se ve afectado el mínimo vital del demandado, circunstancia que reviste especial importancia en el asunto. Por cuanto, permitiría establecer si el porcentaje decretado sobre el salario, constituye en una erogación exagerada y desproporcionada, que afecte tal derecho.

Sobre este punto, ha de precisar el despacho que, el porcentaje por el que fue decretada la medida objeto de reproche, es el establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes. Lo que haría imposible predicar que, en este asunto, se haya dictado una orden de embargo desproporcionada, que impida su materialización y que produzca un menoscabo en algún derecho fundamental del demandado.

Por último, se evidencia que el solicitante no arrió los soportes correspondientes, que permitan acreditar la naturaleza de los dineros que pudieran llegar a embargarse, la vigencia y los periodos de la incapacidad otorgada al aquí demandado, lo que hace improcedente despachar favorablemente la solicitud de desembargo propuesta y así se resolverá.

En virtud de las motivaciones que preceden, este juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR el incidente propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por las consideraciones antes expuestas.
2. NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el sub examine, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6003b5185102cc49c6bbcfd40052b697656fe34f6deda19dc7fac98901f51fd9**

Documento generado en 14/11/2023 12:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0111**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 15 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO